



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 322-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 7 de noviembre de 2022, las 14h50.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 322-2022-TCE

Conclusión inicial: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16, contra el Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026, emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas el 12 de octubre de 2022, por haberse vulnerado su derecho de participación contenido en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución del Ecuador.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4546-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos catorce (14) fojas; **b)** Escrito presentado por el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16 y su abogado patrocinador, y en calidad de anexos diez (10) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de octubre de 2022 a las 10h42, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (07) fojas y en calidad de anexos setenta y dos (72) fojas, suscrito por el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Alianza del Futuro, listas 4-16; y, su abogado patrocinador Wilson Toro Segovia, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra el Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026, emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas el 12 de octubre de 2022 (Fs. 1-79 vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 322-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de octubre de 2022 a las 15h45, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 80-82).

3. Mediante auto de 18 de octubre de 2022 a las 16h30, este juzgador dispuso:

PRIMERO.- Que el recurrente, ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

1.1 Justificar de manera precisa los fundamentos del recurso. Fundamentar el recurso con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone el presente recurso, así como, los preceptos legales vulnerados, precisar por qué la Junta Provincial Electoral del Guayas respondió a través del Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026.

1.2 El anuncio de pruebas para acreditar hechos debe estar acorde a lo previsto en las reglas generales a partir del artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en concordancia, con el último inciso del artículo 145 *ibidem*. Por lo tanto, se le recuerda al recurrente que la documentación en copia simple no constituye prueba; así como, el auxilio de prueba contencioso electoral deber estar debidamente fundamentado de conformidad al último inciso del numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Además, el recurrente en su escrito, en el numeral 5.1.2 hace referencia a la Junta Provincial Electoral de Loja, por lo que deberá explicar la relación con el presente recurso.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral que en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador: el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado al proceso de inscripción de las dignidades de la Alianza del Futuro; así como, el acuerdo firmado de la Alianza del Futuro, Listas 4 -16; además, se certifique cuando fue registrado ante el Consejo Nacional Electoral y si sigue vigente.

TERCERO.- La presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que deviene de las elecciones seccionales y CPCCS 2023, que se llevarán a cabo el 05 de febrero de 2023, para su tramitación y resolución se contarán todos los días como hábiles.

CUARTO.- En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente auto, este juzgador, aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondrá el **ARCHIVO DE LA CAUSA**. (Fs. 83 – 84).

4. El 20 de octubre de 2022 a las 12h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16, y en calidad de anexos cincuenta y cuatro (54) fojas (Fs. 88-145 vta.).

5. El 20 de octubre de 2022 a las 17h13, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4444-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos ciento ochenta y dos (182) fojas (Fs. 147- 329).

6. Mediante auto de 25 de octubre de 2022 a las 12h50, admití a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contra el Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026 emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas el 12 de octubre de 2022 (Fs.331-332 vta.).

7. El 27 de octubre de 2022 a las 08h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4546-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos catorce (14) fojas con lo cual da cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 25 de octubre de 2022 (Fs. 340-354).

8. El 27 de octubre de 2022 a las 13h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una foja, suscrito por el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16 y su abogado patrocinador, y en calidad de anexos diez (10) fojas (Fs. 356-366).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

10. La presente causa se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 15 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra:

Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

11. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, en el caso previsto en el numeral 15 del artículo 269 *ibídem*, habrá dos instancias, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16, contra el Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026 emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas el 12 de octubre de 2022.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2.2. De la legitimación activa

12. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales. Según se desprende de la documentación constante en el expediente, el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, es procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16 registrada mediante Resolución Nro. CNE-DPGY-2022-0037-RS de 12 de agosto de 2022 emitida por el directo de la Delegación Provincial Electoral de Guayas; por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

14. El Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026 suscrito por la responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas fue emitido el 12 de octubre de 2022; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16 el 15 de octubre de 2022 siendo interpuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

15. El recurrente indica que interpone el presente recurso contra el Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026, mediante el cual se le informa del Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-03854-M de 04 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, quien con relación a la prórroga de inscripción de los candidatos de la Alianza del Futuro, listas 4-16,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

manifiesta que corresponde a las Juntas Provinciales Electorales el resolver sobre la calificación de candidaturas de la jurisdicción que corresponda, atribuye la responsabilidad del acto administrativo impugnado a la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

16. Alega que el 20 de septiembre de 2022, día en el que concluía el plazo para la inscripción de las candidaturas para los comicios del 2023, se encontraron con la novedad que el sistema informático del Consejo Nacional Electoral mostraba la leyenda “acceso denegado” presentándose inconvenientes en el ingreso de documentos (formularios) de las candidaturas de: concejales urbanos, circunscripción 2 del cantón Durán; concejales urbanos, circunscripción 1 del cantón Durán; concejales urbanos, circunscripción urbana del cantón Guayaquil; concejales rurales del cantón Simón Bolívar; alcalde municipal del cantón Colimes; y vocales de juntas parroquiales del cantón Simón Bolívar.

17. Indica que pese a haber ingresado la información en el sistema no pudo generar los “*Formularios del Cantón Playas Junta Parroquial Puna y Cantón Simón Bolívar concejales urbanos*”. Que se presentaron también inconvenientes con la información de los cantones Daule, Samborondón y Salitre, el recurrente refiere que quiso presentar la documentación de manera física en la oficina del Consejo Nacional de la Provincia del Guayas, así como los formularios, sin que ésta sea recibida por el secretario de la Junta Electoral Provincial del Guayas. Indica además, que a las 17h00 del 20 de septiembre del 2022 advirtió a las autoridades electorales que el sistema informático había colapsado y que no le permitía ingresar las candidaturas, concluyendo que no le direccionaron de manera correcta para suplir los inconvenientes generados por el sistema.

18. Señala que el 21 de septiembre de 2022 manifestó su inconformidad ocasionada por la deficiencia del sistema informático del Consejo Nacional Electoral a los vocales de la Delegación del Guayas, quienes indicaron que lo resolverían en el siguiente pleno, hecho que hasta el 13 de octubre de 2022 no se dio. Que el 22 de octubre de 2022 presentó un oficio dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral que fue recibido por la secretaria de la Dirección Provincial Electoral del Guayas. Que el 24 de octubre de 2022 dirigió una segunda petición al Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. 0024-AF-2022, y que fue después de veinte días que recibió el oficio objeto del presente recurso; recalca que no ha solicitado una prórroga sino que, se reciba la documentación de los candidatos, hecho que no fue resuelto por la Junta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

19. Con relación a los agravios causados por el oficio recurrido, alega vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues la Junta Electoral, pese a existir imprevistos técnicos en el sistema no realizó la inscripción de candidatos de manera presencial. Señala también que las candidaturas se pueden negar únicamente cuando no se cumple con lo estipulado en la ley y el reglamento por lo que la inobservancia de normas expresas afecta sus derechos. Argumenta también, afectación al derecho de participación, al coartarse la aspiración de los candidatos a participar en una elección popular; y, al derecho a la motivación pues el acto administrativo impugnado no fundamenta las razones para negar el pedido de recepción de la documentación en físico, colocando a la organización política en indefensión y desigualdad frente al resto de movimientos políticos.

3.2 Pretensión

20. El recurrente solicita se disponga a la Junta Provincial Electoral del Guayas proceda a la recepción en físico de la documentación para la inscripción de las siguientes candidaturas: circunscripción urbana 2, concejales urbanos, cantón Durán; circunscripción urbana 1, concejales urbanos, cantón Durán; circunscripción urbana 1, concejales urbanos, cantón Guayaquil; concejales rurales, cantón Simón Bolívar; alcalde del cantón Colimes; concejales urbanos, cantón Colimes; vocales de la Junta Parroquial del cantón Simón Bolívar; y, candidatos de los cantones Daule, Samborondon y Salitre.

3.2. Análisis jurídico del caso

21. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, este juzgador considera necesario, responder los siguientes problemas jurídicos: **a)** La Junta Provincial Electoral del Guayas, ¿ha garantizado a la Alianza del Futuro, listas 4-16 el cumplimiento de las normas relativas a la inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2023?; **b)** La Junta Provincial Electoral del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho de participación de los pre candidatos de la Alianza del Futuro, listas 4-16 al no haber recibido los documentos habilitantes para la inscripción de candidaturas? Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, el suscrito juez realiza el siguiente análisis.

22. El numeral 1, del artículo 76 de la CRE reconoce entre las garantías del debido proceso, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que *"(...) el derecho constitucional al debido proceso, así como las garantías que lo conforman, asisten a todas las personas que se encuentren ante un*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones.”¹, entre los cuales se encuentran los procesos en sede administrativa y jurisdiccional en materia electoral. Con relación a la referida garantía, es necesario precisar que ésta consiste en la obligación que tiene todo funcionario público y operador de justicia de respetar las normas y los derechos de las partes dentro de un procedimiento administrativo o proceso de carácter jurisdiccional, conforme lo desarrollado en la propia Constitución o ley de la materia².

23. La CRE en el numeral 1 del artículo 219 determina como función del Consejo Nacional Electoral el organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales; así mismo, en el numeral 6 *ibidem* se le atribuye la facultad reglamentaria sobre los asuntos de su competencia. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, para lo cual emitió la reglamentación para regular los mecanismos operativos para la inscripción de candidaturas de cargos de elección popular y de alianzas, a fin que las organizaciones políticas cumplan con los requisitos establecidos en la ley, estos son: i) la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular³, ii) la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas⁴; y, iii) el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales⁵.

24. El quinto inciso del artículo 99 de la LOEOPCD señala que “[la] solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recepcará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.”, por su parte el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece que el procurador común de la alianza electoral deberá inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular en línea a través del portal web institucional, fecha que de acuerdo al calendario electoral⁶ concluyó el 20 de septiembre de 2022. Además, la norma electoral determina que las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo

1 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 3393-17-EP/21

2 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 1898-13-EP/19 y Nro. 2024-16-EP/21.

3 Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61 de 12 de mayo de 2022.

4 *Ibidem*

5 Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 57 de 06 de mayo de 2022.

6 Aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT el 07 de febrero de 2022.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Nacional Electoral donde se harán constar sus firmas de aceptación, constituyendo el formulario suscrito un requisito indispensable para la finalización de la inscripción.

25. Consta en el expediente un oficio receptado por el Consejo Nacional Electoral el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual el ingeniero Henry Molina Ulloa, procurador común de la Alianza 4-16, manifiesta que al ingresar documentos apareció la leyenda "ACCESO DENEGADO" en varias candidaturas, en cuya virtud solicita se le *"CONCEDA UNA PRÓRROGA O PLAZO DE 48 HORAS PARA PODER INSCRIBIR DE MANERA MANUAL O DIGITAL A NUESTROS CANDIDATOS YA REFERIDOS EN VISTA DE QUE EL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA CNE (SIC) COLAPSO EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 14H00 SALIENDO CON LA LEYENDA "ACCESO DENEGADO"* (Fs. 10-17). Así mismo, se verifica un oficio receptado por la secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas el 24 de septiembre de 2022, el cual alude a la conclusión del plazo e insisten en que el organismo electoral desconcentrado emita un pronunciamiento sobre la solicitud realizada por la organización política, dada la negativa a recibir la documentación en físico de la Alianza del Futuro (Fs. 7-9).

26. Ahora bien, del Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3854-M de 04 de octubre de 2022 que consta a fojas 334 a 335 del expediente, el cual tiene como asunto "respuesta a la solicitud de prórroga para inscripción de candidaturas- Alianza Política 4-16/ Delegación Provincial del Guayas" suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, se verifica, la alusión al "Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos" señalando que el sistema no presentó ningún colapso y que se prestaron las condiciones necesarias a los sujetos políticos para culminar de manera exitosa el proceso de inscripción de candidaturas, finalmente concluye que *"corresponde a las Juntas Provinciales Electorales resolver sobre la calificación de candidaturas de la jurisdicción que correspondan."*

27. Por su parte, el acto administrativo emitido por la responsable de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se limita a señalar que: *"En mérito de lo solicitado y de conformidad con el contenido del memorando N° CNE-DNOP-2022-3854-M, de fecha 04 de Octubre del 2022, suscrito por Enrique Alejandro Vaca Batallas Director Nacional de Organizaciones Política (sic) del CNE, en el que manifiesta en su parte pertinente, que de conformidad con la normativa aplicable NO se puede atender de forma favorable el pedido realizado."* Es decir se omite por completo realizar un análisis de la solicitud realizada por



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

el procurador común de la Alianza del Futuro, evadiendo dar una respuesta oportuna y conforme a derecho.

28. Es necesario precisar que, es competencia de las Juntas Provinciales Electorales inscribir y calificar las candidaturas de las dignidades a elegirse en el proceso electoral 2023 estas son: Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo al segundo inciso del artículo 1.2 Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en concordancia con el numeral 3 del artículo 37 de la LOEOPCD.

29. En este sentido, correspondía a la Junta Provincial Electoral del Guayas emitir la respectiva resolución a fin de dar respuesta al requerimiento de prórroga y a la solicitud de recepción de documentación en físico realizado por el procurador común de la Alianza del Futuro listas 4-16, ingeniero Henry Molina Ulloa, en aras de garantizar el derecho de participación de los pre candidatos de la referida alianza, pues de la revisión del expediente electoral este juzgador verifica que no existe pronunciamiento alguno por parte del organismo electoral desconcentrado incumpliendo así las funciones que le asigna la norma electoral, por ende se concluye que ha incumplido con las normas relativas a la inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2023, evidenciando una vulneración al debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE.

30. Con respecto al segundo problema planteado, es preciso señalar que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ en su artículo 23, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ en su artículo 25, garantizan a las personas el derecho a elegir y ser elegido en condiciones de igualdad, derecho garantizado también en el numeral 1 del artículo 61 de la CRE. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la necesidad contar con condiciones y mecanismos óptimos, que

⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 Noviembre 1969.

⁸ ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

deben ser garantizados por el Estado, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁹

31. En relación al caso *in examine*, se constata que a fojas 356 a 358 del expediente electoral consta una certificación de 26 de octubre suscrita por los abogados Elmo Augusto Ramos Merino y Jorge Arturo Cabezas Cadena, vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas¹⁰, quienes con relación a los acontecimientos suscitados y enunciados por el recurrente en su escrito, refieren que: de acuerdo a las instrucciones impartidas por la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral, pasadas las 18h00 del 20 de septiembre de 2022, debían receptor la documentación en físico de las organizaciones políticas que se encontraran dentro del recinto electoral a fin de no coartar su derecho de inscripción. Que el abogado Giovanni Murillo presidente de la Junta Provincial Electoral de Guayas receptó documentación en el parqueadero del organismo electoral desconcertado, y que pese a haberle hecho conocer de otras organizaciones políticas en las mismas circunstancias éstas no fueron tomadas en cuenta.

32. Los señores vocales principales de la Junta Provincial Electoral del Guayas describen en forma pormenorizada además que, varios candidatos y el procurador común de la Alianza del Futuro Listas 4-16, así como de otra organización política se encontraban en el interior de la Junta Provincial Electoral del Guayas desde antes de las 18h00, pero que el secretario de la referida Junta y su presidente han recibido documentos de unas organizaciones políticas y de la Alianza para el Futuro y de otra no, con lo cual han consumado un claro trato discriminatorio expresamente prohibido, según el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, toda vez que se encontraban en iguales condiciones fácticas.

33. Dentro del expediente electoral se encuentran los siguientes documentos en original: **1.** Formulario 9093, código de impresión B4331, de la dignidad de concejales urbanos, circunscripción urbana 1, cantón Durán, provincia del Guayas (Fs. 88-96); **2.** Formulario 9125, código de impresión 76F21, de la dignidad de concejales urbanos, circunscripción

⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 195.

¹⁰ Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-7-2022 de 28 de julio de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Guayas a los señores: Andrea Verónica Palma Villegas, Jorge Arturo Cabezas Cadena, Giovanni Miguel Murillo Vargas, Lucio Lorenzo Alarcón Tello y Elmo Augusto Ramos Merino, a fin de que cumplan con las funciones establecidas en la LOEOPCD; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el proceso electoral de Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

urbana 2, cantón Durán, provincia del Guayas (Fs. 97-104); 3. Formulario 9166, código de impresión 1E410, de la dignidad de concejales urbanos, circunscripción urbana 1, cantón Guayaquil, provincia del Guayas (Fs. 105-112); 4. Formulario 9116, código de impresión A9B06, de la dignidad de concejales rurales, cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas (Fs. 113-119); 5. Formulario 8970, código de impresión C5878, de la dignidad de alcalde municipal, cantón Colimes, provincia del Guayas (Fs. 120-125); 6. Formulario 8979, código de impresión AD0FC, de la dignidad de concejales urbanos, cantón Colimes, provincia del Guayas (Fs. 126-133); 7. Formulario 13418, código de impresión BE268, de la dignidad de vocales de juntas parroquiales, parroquia Crnel. Lorenzo Garaicoa, cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas (Fs. 134-141) todos con fecha de impresión de 20 de septiembre de 2022 y debidamente suscritos.

34. El segundo inciso del artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular ¹¹ establece que “[e]xcepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”, lo cual, los postulantes y procurador común de la alianza recurrentes intentaron cumplir. Este juzgador considera que, al haberse alegado fallas en el sistema por parte de la alianza política, y dado que, el procurador común de la misma acudió a las instalaciones del organismo electoral desconcentrado, antes de las 18h00 del día 20 de septiembre de 2022 tal como queda debidamente acreditado con la certificación irrefutable de dos funcionarios de la Junta en cuestión, a fin de finalizar el proceso de inscripción de las candidaturas reclamantes, correspondía a la Junta Provincial Electoral del Guayas receptor la documentación en físico y prestar la asistencia técnica y oportuna a fin que la alianza política concluya el procedimiento de inscripción de sus candidaturas, concluyendo que la negativa injustificada del organismo electoral desconcentrado en recibir la documentación vulnera el derecho de participación de los pre candidatos de la Alianza del Futuro, listas 4-16.

35. De lo expuesto, se desprende que la Junta Provincial Electoral del Guayas, en forma injustificada ha eludido el cumplimiento de sus deberes derivados de las normas jurídicas relativas a la inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2023, al no responder en forma pertinente y oportuna a la petición realizada por el hoy recurrente; y, en

¹¹ Inciso sustituido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-5-2022 publicada en el Cuarto Suplementos del Registro Oficial Nro. 57 de 06 de mayo de 2022.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

especial, el hecho de no haber recibido los documentos habilitantes para la inscripción de candidaturas en físico, estando obligados a hacerlo, pese a que tanto candidatos cuanto el procurador común de la alianza política se han encontrado en las instalaciones del organismo electoral desconcentrado desde antes de la hora de finalización del periodo de inscripción de candidaturas, lo cual constituye un trato discriminatorio y una restricción indebida al derecho de participación de los pre candidatos de la Alianza del Futuro, listas 4-16.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Henry Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro listas 4-16, contra el Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026, emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas el 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas que en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación de la presente sentencia recepte los documentos relacionados con las candidaturas de la Alianza para el Futuro lista 4-16, correspondientes a su jurisdicción y proceda a su posterior análisis de cumplimiento de requisitos y observancia de inhabilidades para su posterior calificación e inscripción para las elecciones generales del 2023, conforme determina la ley.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto en su escrito de interposición del: wilsontorosegovia@gmail.com; h.molina2020@hotmail.com.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 322-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

